



Recurso nº 346/2023

Resolución nº 519/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. G.G.J., en representación de MIZAR HEALTH S.L., contra la adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del *“Suministro de biorréplicas o modelos anatómicos para planificación quirúrgica en el departamento de traumatología y sus centros concertados de Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 274”*, expediente CG-2023/2801/0010, convocado por la Dirección General de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 25 de enero de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de suministro de biorréplicas o modelos anatómicos para planificación quirúrgica en el departamento de traumatología y sus centros concertados de Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 274.

El valor estimado del contrato asciende a 79.503,90 €. Se utiliza para la contratación el procedimiento abierto.

Segundo. El día 14 de febrero de 2023 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura y calificación administrativa, admitiendo a los dos licitadores concurrentes, que son los siguientes:

- ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, S.A.
- MIZAR HEALTH, S.L.



A continuación, se procede a la apertura de los criterios evaluables automáticamente, remitiendo la documentación a los técnicos para su correspondiente evaluación.

Una vez valoradas las proposiciones por los técnicos, estos emiten el correspondiente informe, clasificando en primer lugar a ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, S.A. En consonancia con ello, se propone la adjudicación del contrato a esta última empresa.

Tercero. El 24 de febrero de 2023 se publica en la Plataforma la adjudicación a favor de ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, S.A.

Cuarto. Frente al acuerdo de adjudicación, se interpone por parte del representante de MIZAR HEALTH, S.L., un recurso ante este Tribunal, que denomina de alzada, en fecha 15 de marzo de 2023.

El recurso se fundamenta de la siguiente manera: *“Habiéndose presentado el recurrente al proceso de licitación correspondiente al acto que se señala, la adjudicación de la misma se produce a la empresa ESTABLECIMIENTOS SUMISAN S.A. con NIF A20062568, no contando esta con los medios de producción y materiales que se señalan como obligatorios en los pliegos de la licitación, y cuya subcontratación no está permitida según los mismos pliegos”. Con base en ello, se solicita la “anulación de la formalización de 6-3-2023 y de la adjudicación de 24-2-23, y descalificación de la oferta presentada por ESTABLECIMIENTOS SUMISAN S.A., pasando a considerarse la presentada por MIZAR HEALTH S.L. como adjudicataria, al ser la siguiente en la valoración obtenida”.*

Quinto. A la vista del recurso, el órgano de *contratación* (en adelante OC) presenta informe de fecha 17 de marzo de 2023, en el que solicita la inadmisión del recurso por ser el valor estimado del contrato inferior al umbral mínimo señalado en el artículo 44.1 de la LCSP.

Señalan, además, que el recurso carece de firma, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 115.1.c) de la Ley 39/2015, y que *“Tampoco se aporta la documentación acreditativa de los poderes o facultades de representación que ostenta la persona física solicitante, ni se hace mención a ningún registro público o expediente anterior en que obren dichos documentos”,* señalando el OC que en caso de que no se subsanen estas faltas procedería tener por desistido al recurrente.



Entienden, en todo caso, que *“El solicitante no identifica la naturaleza del recurso, utilizando el modelo que facilita la TGSS en su sede electrónica para los recursos de alzada contra sus propios actos. La presentación en la citada sede es perfectamente admisible a tenor del art. 51.4 de la LCSP y la ausencia de calificación o su identificación errónea no obstaculiza su tramitación, como previene el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, siempre que se deduzca su verdadero carácter.*

Teniendo en cuenta que el objeto del recurso en un acuerdo dictado en el seno de un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, y que la notificación al Órgano de contratación se ha llevado a cabo mediante la dirección electrónica habilitada por el TACRC para la tramitación de los recursos especiales de contratación, hemos de colegir que esa es la verdadera naturaleza que ha de darse al escrito de interposición”.

Por último, señalan que, en todo caso, el recurso carece manifiestamente de fundamento, *“pues la mera invocación genérica de incumplimiento, sin apoyo en razonamientos concretos, no solo convierte en vanas las pretensiones deducidas, sino que origina indefensión en la persona del recurrido, al carecer de los elementos de juicio necesarios para articular la defensa de lo actuado”.* Y ello en la medida en que se limitan a afirmar que la empresa adjudicataria no cuenta con los medios de producción y materiales exigidos en el pliego, pero sin aportar, dicen, ninguna prueba de ello.”

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 22 de marzo de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, habiendo presentado alegaciones el otro licitador (adjudicatario del contrato).

La entidad adjudicataria solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la adjudicación, señalando que *“con relación al Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto por fMIZAR HEALTH, S.L., nos OPONEMOS al mismo y afirmamos que ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, S.A. dispone de los medios de producción y materiales necesarios para la adjudicación del contrato objeto del presente expediente y, muy en particular, dispone de la “Impresora 3D, Modelo Stratasys / FORTUS 380 mc + accesorios”, tal y como acreditamos con el Contrato de Arrendamiento de Bienes Muebles nº 81540001121 suscrito con fecha 22/10/2019, entre PIXEL SISTEMAS, S.L. como proveedor, DE LAGE*



LANDEN INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL EN ESPAÑA como arrendador, y ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, S.A. como arrendatario. En consecuencia, esta empresa no precisa llevar a cabo subcontratación alguna para la ejecución del referido contrato". Acompaña a su escrito una copia del contrato de alquiler de la referida impresora, de fecha 14 de enero de 2020.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de marzo de 2023 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP, por ser la Mutua Colaboradora contratante un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Tercero. Legitimación del recurrente.

El artículo 51 de la LCSP establece la forma y el lugar de interposición del recurso especial. En particular, a los efectos de la presente resolución ha de recordarse lo que se señala en el apartado 1 b) y 2:

b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.



(...)

2. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha aportado con el escrito de recurso su representación con la que actúa. Tras ser requerido al efecto por este Tribunal, apercibiéndole de las consecuencias en caso de no acreditarla en tiempo y forma, no ha contestado ni subsanado el defecto.

Atendido lo anterior y conforme dispone el artículo 55 b) de la LCSP, procede inadmitir el presente recurso, teniendo por desistido del mismo al recurrente.

Cuarto. Acto recurrido.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1. a) LCSP, el contrato objeto del recurso no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por ser un contrato de suministro de valor estimado inferior a 100.000 euros, concretamente de 79.503,90 €.

El tenor literal del artículo 44 de la LCSP reza así:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, **que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.***



(...)"

Este motivo de inadmisión (al igual que el anterior) ha sido invocado por el OC en el informe remitido a este Tribunal, con invocación expresa del artículo 44.1 a) de la LCSP. Dado que nos encontramos ante una norma de *ius cogens* rectora de las competencias materiales de este Tribunal como órgano revisor de los contratos administrativos relacionados expresamente en el reiterado precepto, y puesto que el valor estimado del contrato que nos ocupa no alcanza el valor superior a cien mil euros, procede acordar su inadmisión con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. G.G.J., en representación de MIZAR HEALTH S.L., contra la adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del *“Suministro de biorréplicas o modelos anatómicos para planificación quirúrgica en el departamento de traumatología y sus centros concertados de Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 274”*, expediente CG-2023/2801/0010, convocado por la Dirección General de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES